

CODIGO ÉTICO-DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PODÓLOGOS DEL PERU.

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1.

La deontología podológica comprende los principios y normas éticas por los que el podólogo debe guiarse en su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 2.

Los objetivos son la promoción y divulgación de la deontología profesional, dedicando su atención preferentemente a difundir el conocimiento de los preceptos de este código y obligando a velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 3.

Las disposiciones del presente código obligan a todos los podólogos, sea cual fuera la modalidad de su ejercicio, y para todos los extranjeros que por convenios, convalidación o tratados internacionales puedan ejercer permanente o temporalmente en territorio peruano.

ARTÍCULO 4.

El podólogo debe cuidar la ética y dignidad profesional así como de los derechos y dignidad de los pacientes.

ARTÍCULO 5.

El ejercicio del podólogo estará bajo el respeto de los imperativos de su conciencia, de los preceptos de la deontología y de acuerdo con los conocimientos científicos y técnico de su profesión.

ARTÍCULO 6.

El incumplimiento de alguna de las normas de este código constituye una falta disciplinaria, que será valorada y sancionada, en su caso, con la gravedad o levedad determinada por la comisión deontológica nombrada al efecto en el Colegio Profesional de Podólogos del Perú y según sus estatutos.

CAPÍTULO II. LA PODOLOGÍA Y EL SER HUMANO. DEBERES DE LOS PODÓLOGOS.

ARTÍCULO 7.

El podólogo admite la libertad y la igualdad en dignidad y derecho como valores compartidos por todos los seres humanos, garantizados por la Constitución Peruana y la declaración universal de los derechos humanos. El podólogo tiene que tratar con el mismo respeto a todos los pacientes y compañeros, sin distinción de sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, condición social, opinión política o estado de salud.

ARTÍCULO 8.

Los podólogos velarán por evitar maltrato físico o psíquico que afecte a la dignidad personal del paciente.

ARTÍCULO 9.

El podólogo deberá respetar, en el ejercicio de sus funciones, la libertad del paciente; al elegir la atención que se le presta.

ARTÍCULO 10.

El podólogo debe obtener previo a cualquier tratamiento el consentimiento del paciente. Si éste no se encontrase en condiciones físicas o psíquicas de prestarlo, tendrá que buscarlo a través de familiares o allegados a éste. Deberá hacerlo respetando el derecho moral de cada persona a participar en la atención que se le presta.

ARTÍCULO 11.

El podólogo nunca coaccionará al paciente para la obtención de su consentimiento ni consentirá que otros empleen medidas de fuerza física o moral para obtenerlo. En caso de ocurrir así, deberá ponerlo en conocimiento del Colegio Profesional de Podólogos del Perú además de las autoridades sanitarias con la mayor urgencia posible, si el caso así lo requiriera.

ARTÍCULO 12.

El podólogo deberá mantener informado verazmente al paciente mediante un lenguaje claro y adecuado a la capacidad de comprensión del mismo.

ARTÍCULO 13.

De acuerdo con el artículo anterior, el podólogo deberá informar al paciente, en orden a su alcance y capacidad diagnóstica cierta.

Si no está dentro de su competencia, se le remitirá al profesional adecuado que corresponda como especialista que cubra el riesgo que pueda derivar de su posible tratamiento o enfermedad.

ARTÍCULO 14.

Antes de informar al paciente de su estado de salud, el podólogo valorará la situación física y psíquica en la que se encuentre éste, valorando en cada momento las condiciones del paciente para entender, aceptar o decidir por sí mismo. En caso de que el paciente no esté capacitado para ello, el podólogo deberá dirigirse a familiares o allegados del mismo.

ARTÍCULO 15.

El podólogo tiene la obligación de poner en conocimiento de las Autoridades Sanitarias correspondientes y al Colegio Profesional de Podólogos del Perú las enfermedades de declaración obligatoria.

CAPÍTULO III. DERECHOS DE LOS PACIENTES Y DE LOS PROFESIONALES DE PODOLOGÍA.

ARTÍCULO 16.

El podólogo tiene derecho a atender y tratar a sus pacientes así como a emitir su juicio profesional con toda libertad sin que sean interferidos su juicio y discreción profesional.

ARTÍCULO 17.

El podólogo guardará en secreto toda la información sobre el paciente que haya llegado a su conocimiento en el ejercicio de su trabajo.

Por esta circunstancia, el paciente tiene el derecho de exigir que su podólogo respete la índole confidencial de todos los datos clínicos y podológicos que le conciernen.

ARTÍCULO 18.

El podólogo no podrá participar en investigaciones científicas o en tratamientos experimentales en pacientes que estén a su cuidado, si previamente no se hubiera obtenido de ellos, o de sus familiares o responsables, el correspondiente consentimiento libre e informado, cumpliendo siempre las normas o reglamentaciones vigentes en investigación, cuando de ello se pudiera derivar un riesgo para su salud física o psíquica.

ARTÍCULO 19.

El paciente tiene el derecho de elegir libremente a su podólogo.

El Podólogo podrá elegir libremente al paciente.

ARTÍCULO 20.

El paciente tiene derecho a una información completa de su enfermedad, a un informe de su historial podológico con lenguaje inteligible a su carácter o nivel cultural, a las facturas de su asistencia.

CAPÍTULO IV.

EL PODÓLOGO ANTE LA SOCIEDAD Y EL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 21.

El podólogo deberá detectar los efectos ambientales nocivos que influyen sobre la salud podológica para poder reducirlos y prevenir sus consecuencias adversas.

ARTÍCULO 22.

El podólogo debe tener un conocimiento continuado sobre los riesgos de los factores ambientales para así poder informar sobre las medidas preventivas.

ARTÍCULO 23.

El podólogo debe tener como objetivo social promover hábitos saludables bio-psíquicos-sociales con el objeto fundamental de mejorar la calidad de vida de la población, cumpliendo la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 24.

El podólogo para conseguir la mejora de la atención comunitaria, así como los problemas de salud de la población deberá colaborar con las autoridades sanitarias y participar en las actividades que desarrolle la comunidad, y por iniciativa propia proponer tratamientos que ayuden a ello.

CAPÍTULO V.

PROMOCIÓN DE LA SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.

ARTÍCULO 25.

El podólogo como profesional de las ciencias de la salud deberá colaborar en la promoción de la misma, poniendo a disposición para llevar a cabo tal fin, sus conocimientos científicos, dignidad profesional y ética en el desarrollo de programas que se planifiquen con ese objetivo.

ARTÍCULO 26.

Los programas de promoción de la salud, irán encaminados a todo el conjunto social distribuyendo los recursos disponibles según las necesidades de la población.

ARTÍCULO 27.

El podólogo deberá reconocer el derecho que ostenta la población en la promoción de la salud, haciéndole partícipe de las decisiones que le sean concernientes.

ARTÍCULO 28.

El podólogo deberá informar adecuadamente de todos aquellos aspectos nocivos referidos a la salud del aparato locomotor y de las medidas de protección correspondientes, a fin de contribuir a la mejora de la salud de la población.

ARTÍCULO 29.

El podólogo participará en la educación sanitaria de la población y en la creación de programas de protección ambiental en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 30.

El podólogo deberá conocer y poner en práctica los últimos avances y técnicas en exploración y diagnóstico como norma para producir en sus pacientes la solución de sus deformidades y afecciones y sus causas de la manera más inocua o en su caso menos agresiva posible para dar solución con la mayor rapidez y dentro de sus posibilidades y capacidad personal y profesional.

ARTÍCULO 31.

Ante la duda de un tratamiento que pueda tener un riesgo valorable hacia el paciente, el podólogo deberá solicitar los informes necesarios al sanitario adecuado y/o especializado en el aspecto sanitario complementario que ello diera lugar en orden a garantizar que dicho tratamiento tenga la mayor eficacia y el mínimo riesgo hacia la salud de su paciente.

CAPÍTULO VI.

EL PERSONAL DE PODOLOGÍA ANTE EL DERECHO DE LIBERTAD, SEGURIDAD, Y DE SER RECONOCIDOS, TRATADOS Y RESPETADOS COMO SERES HUMANOS.

ARTÍCULO 32.

El podólogo no cederá ante presiones que intente manipular sus decisiones en detrimento del ser humano.

ARTÍCULO 33.

El podólogo deberá denunciar a su Colegio Profesional cualquier forma de presión a su persona para que la organización colegial pueda adoptar las medidas necesarias para restablecer su dignidad y libertad.

ARTÍCULO 34.

El podólogo tiene el deber de asistencia obligatoria ante casos de urgente necesidad. Asimismo participará de forma voluntaria en los programas de ayuda sanitaria en el ámbito de su profesión.

CAPÍTULO VII.

NORMAS COMUNES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

ARTÍCULO 35.

Los podólogos deberán estar colegiados en el Colegio Profesional de Podólogos del Perú a fin de ejercer su actividad.

ARTÍCULO 36.

El podólogo que ejerza una función pública es el que desempeña actividades para las que son necesarios los conocimientos derivados de la posesión del Diplomado en Podología. En el marco de un vínculo administrativo funcionarial.

ARTÍCULO 37.

La cartera de pacientes está constituida por las personas físicas o jurídicas que solicitan del podólogo su ayuda en orden a resolver una dolencia para la que su titulación le faculta.

ARTÍCULO 38.

El podólogo debe adoptar las medidas necesarias para proteger al paciente dentro del ámbito de su consulta (bioseguridad)

ARTÍCULO 39.

El podólogo asume la responsabilidad de todas las decisiones que en el ámbito individual debe tomar en el ejercicio de su profesión, derivando el paciente a otros podólogos de mejor nivel o al especialista sanitario que sea más conveniente cuando exista duda que implique la salud del paciente.

ARTÍCULO 40.

El podólogo nunca aceptará el cumplimiento de funciones que no sean de su competencia, total conocimiento y capacidad, debiendo delegar en cualquier otro miembro del equipo de salud las funciones que sean propias de otras especialidades.

Asimismo no deberá delegar en cualquier otro miembro del equipo de salud funciones que le son propias y para las cuales no estén debidamente capacitados para garantizar la seguridad del posible tratamiento al paciente.

ARTÍCULO 41.

El podólogo está obligado a denunciar cuantas actitudes negativas observe hacia el paciente en otros profesionales sanitarios y no puede hacerse

cómplice de personas que de forma deliberada descuiden sus deberes profesionales hacia el propio paciente.

ARTÍCULO 42.

Los podólogos deben mantener buenas relaciones con los demás profesionales sanitarios de cualquier categoría atendiendo sus opiniones y sintiéndose sensibilizado en orden al mejor cuidado de los pacientes y de su enfermedad aún siendo diferentes sus opiniones de las propias.

ARTÍCULO 43.

El podólogo respetará el ámbito de las peculiares competencias del personal que colabora con él, pero no permitirá que éste invada el área de su responsabilidad.

ARTICULO 44.

El podólogo que no pueda asistir eficazmente a los pacientes debido a falta de medios o situaciones clínicas que mermen su competencia, está obligado a proponer al paciente la consulta o colaboración de otro podólogo, si es competencia de podología, o a otro profesional sanitario especializado competente en el caso.

ARTÍCULO 45.

La responsabilidad de cualquier tipo de publicidad referida a la profesión de podología, será asumida directamente por el podólogo que la realice, derivándose de ella, en todo momento, una imagen responsable en cuanto al colectivo profesional; no pudiendo ser engañosa o desvirtuada; Pudiendo ser valorada por la comisión deontológica en orden a su aprobación, denegación o derivación de responsabilidades deontológicas, sancionadoras o penales en su caso.

ARTÍCULO 46.

El podólogo no podrá practicar la competencia desleal a otros compañeros podólogos, teniendo la obligación de comunicar al Colegio cualquier actuación referida a ello, siendo responsable ante la comisión deontológico.

ARTÍCULO 47.

El podólogo se abstendrá de criticar las actuaciones profesionales de otros podólogos. Deberá limitarse en su caso a informar a sus pacientes de los tratamientos que realizaría para mejorar aún más las deformidades o afecciones que presenten sus pacientes.

CAPÍTULO VIII.

LA EDUCACION Y LA INVESTIGACIÓN EN LA PODOLOGÍA.

ARTÍCULO 48.

El podólogo deberá poseer los conocimientos actualizados, habilidades y materiales necesarios para el ejercicio de la profesión en orden a facilitar al paciente las diversas exploraciones para llegar a un diagnóstico y proponer a sus pacientes los diversos tratamientos que por las características físicas o

psíquicas de ellos, consigan la mejor solución de sus deformidades o afecciones en los pies y sus causas.

ARTÍCULO 49.

El podólogo deberá apoyarse en una formación continuada para conseguir una actualización de sus conocimientos en orden a dar una imagen actualizada de su profesión como representante de un colectivo sanitario especializado en lo que le corresponde así como para garantizar la calidad de sus diagnósticos y tratamientos.

ARTÍCULO 50.

La investigación en podología y sus resultados realizados por un podólogo deberá ser divulgada a través de los medios de difusión de calidad garantizada (preferiblemente a través de publicaciones científico-sanitarias), por el Colegio Profesional de Podólogos del Perú, en orden al conocimiento y crítica constructiva de la mayor cantidad de podólogos y otros profesionales sanitarios reconocidos oficialmente.

ARTÍCULO 51.

En el transcurso de las investigaciones llevadas a cabo por los podólogos, éstos deberán velar por que las personas que se presten a tal estudio, manipulaciones y/o tratamientos no estén expuestas a riesgos físicos o psíquicos razonablemente peligrosos para su salud.

ARTÍCULO 52.

Todos aquellos podólogos que participen en la investigación deben tener en cuenta los principios promulgados por la declaración de Helsinki y los que regula la ética de la publicación científica y el presente código deontológico.

ARTÍCULO 53.

El código deontológico del Colegio Profesional de Podólogos del Perú, a través de su comisión deontológico podrán formar parte de una comisión así mismo, encargada de valorar la calidad de las enseñanzas en los Institutos y Escuelas de Podología, como organismo consultante en orden a los resultados de esas enseñanzas cuando los servicios podológicos realizados por sus alumnos una vez acabados sus estudios técnicos, sean puestos en práctica en sus consultas particulares o en Organismos Particulares u Oficiales; realizando informes y poniéndolos en conocimiento del personal docente podológico en orden a conseguir la mejor imagen profesional y la mejor asistencia sanitaria podológica en la sociedad.

CAPÍTULO IX. CONDICIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 54.

En el ejercicio libre de la profesión en consulta privada o en ejercicio profesional contratado por otra persona o entidad; el podólogo deberá practicar su profesión dentro de las tarifas económicas establecidas por el Colegio Profesional de Podólogos del Perú. (Tarifas referenciales y orientativas).

ARTÍCULO 55.

El podólogo que realice su actividad profesional en Instituciones Sanitarias Públicas o Privadas deberá exigir que las mismas no presenten deficiencias de calidad, cantidad o de orden material, personal o de higiene para garantizar la calidad de asistencia a los pacientes.

En su caso deberá ponerlo en conocimiento del Colegio Profesional y/o de las Autoridades Sanitarias a través de las vías reglamentarias para ello en orden a tomar las medidas necesarias para la debida protección de los pacientes, del personal sanitario y de la imagen del podólogo y la profesión de podología.

CAPÍTULO X.

PARTICIPACIÓN DEL PODÓLOGO EN LA PLANIFICACION SANITARIA.

ARTÍCULO 56.

El podólogo participará en la planificación sanitaria dentro de las leyes que contemplen sus actuaciones dentro del territorio peruano, se ejercerá:

A) A través del Colegio Profesional de Podólogos del Perú.

B) A través del Ministerio de Salud.

C) A través de las normas y disposiciones que se dicten al efecto.

D) Particularmente a través de planes sanitarios locales, debiendo informar al Colegio Profesional de dichos planes para su aprobación, ayuda, complemento con otros compañeros y aprobación.

ARTÍCULO 57.

El podólogo debe participar plenamente a través del Colegio Profesional en las comisiones de planificación y en los consejos de administración en los que se decidan las políticas sanitarias en sus diferentes niveles.

ARTÍCULO 58.

El podólogo deberá estar presente y participar activamente y con independencia de las actuaciones corporativas, en todo el Sistema Nacional de Salud y en sus organismos locales, autonómicos y estatales.

ARTÍCULO 59.

El presente código deontológico de la profesión de podología en Perú forma parte de los estatutos del Ilustre Colegio Profesional de Podólogos del Perú.

Obligándose éste a mantener actualizados todos los artículos del mismo, modificando, añadiendo o suprimiendo los artículos que debido a los continuos avances científicos, leyes, o necesidades sanitarias o sociales creadas en un futuro pudieran ser necesarios para el desarrollo de la podología y de sus servicios futuros.

ARTÍCULO 60

Todo Podólogo colegiado, tiene la obligación, con ocasión de charlas, entrevistas o conferencias de carácter social, sanitario o divulgativo de dar el mensaje siguiente:

“EL UNICO PROFESIONAL SANITARIO DEDICADO SÓLO Y EXCLUSIVAMENTE AL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS AFECCIONES Y DEFORMIDADES DE LOS PIES, ES EL PODÓLOGO”

Proyecto de Código deontológico para su aprobación en la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en un plazo próximo al 01 de Julio 2009.

Fdo: Pdgo. Juan Pimentel Escobar
Presidente

Fdo: Pdga. Karina Grgicevic Velarde Karina
Secretaria de Ética Profesional